

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Correo electrónico: J04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

MAYO CUATRO (4) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

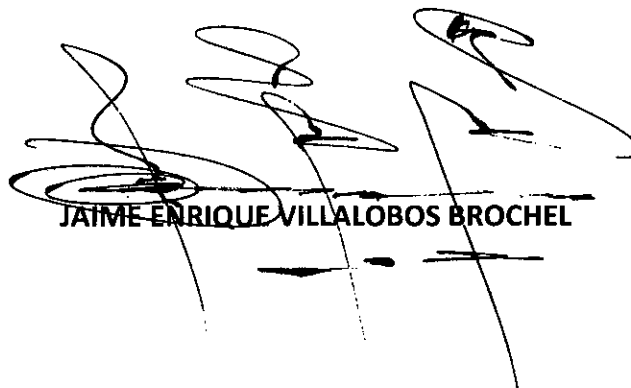
Rad : 2017-0473-00
Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : BANCO PICHINCHA
Demandado : NORMA DE JESUS ARRIETA TAMARA
Asunto : Entrega de títulos Judiciales

En atención a la solicitud hecha por la demandada NORMA DE JESUS ARRIETA TAMARA, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por transacción entre las partes, el día 25 de febrero del año 2022, ordénese la entrega y endoso de los siguientes depósitos judiciales:

424030000707335---30-03-2022 -----\$931.459.00
424030000709172---20-04-2022-----\$931.459.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° HOY 05-5-2022 HORA: 8:00AM. JHON J DANGON Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
Convocante : VICTOR ALFONSO FLOREZ MEJIA
Convocados : BANCO DAVIVIENDA, TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. Y OTROS
Radicado : 200014003004- 2021-00433-00
Providencia : NIEGA ACLARACIÓN

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto proferido el 16 de noviembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

La parte convocante solicitó que el Despacho aclare el auto donde se resolvió las objeciones planteadas por la apoderada del Banco Davivienda conforme al artículo 550 del Código General del Proceso.

A efectos de establecer la procedencia de la solicitud presentada estima el despacho necesario hacer previamente las siguientes,

COSIDERACIONES

Referente a la viabilidad de la aclaración de las providencias judiciales el artículo 285 y 287 del Código General del Proceso, respectivamente señalan:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

De acuerdo con el contenido de la norma en cita, son susceptibles de aclaración, de oficio o a petición de parte interesada, dentro del término de su ejecutoria, todos aquellos conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en las providencias judiciales, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella, valga decir **“verdaderos motivos de duda”** que puedan resultar de la interpretación de la parte resolutive, o de fragmentos de las consideraciones que puedan incidir en aquélla.

Ha dicho de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia frente a la aclaración de las providencias que:

“Dada la índole de las providencias judiciales y la finalidad que con ella se persigue por el legislador para que mediante ella se decida el litigio, o asuntos de importancia dentro del proceso pero que no constituyen la sentencia sobre el mismo, por regla general el juzgador sólo puede aclarar “los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”, principio este que igualmente resulta aplicable cuando se trate de la aclaración de autos, lo que significa que, como lo ha dicho la Corte, “cuando lo resuelto no ofrezca ambigüedad, ni resulta ininteligible, ni se preste a interpretaciones diversas por falta de precisión y claridad, no es pertinente ninguna aclaración”, entre otras razones porque “una cosa es la falta de claridad, palabra que hace alusión a la ininteligibilidad de la frase por su oscuridad, por imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere dudas, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un defecto, o para calificarla, y otra bien distinta no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta”. (Auto 22 de abril de 1996, expediente 4738) (Negritas nuestras)

En el caso que ocupa la atención del Despacho, de la lectura de la solicitud de aclaración se observa su improcedencia, dado que la misma no fue presentada dentro del término de ejecutoria como así lo prescribe el artículo 285 del C.G.P., en el cual en su párrafo segundo expresa:

*“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia.**”*
(Subrayado por el juzgado).

Dado que la providencia en comento es de fecha 16 de noviembre 2021 y se fijó en estado el día 17 de noviembre de la misma anualidad y la solicitud de aclaración fue presentada el día 25 de noviembre de 2021. La cual se encontraba fuera del termino para solicitar la aclaración del auto. Por lo que se denegara la misma.

De acuerdo con lo expresado, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: No aclarar la providencia adoptada el 16 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N°043
HOY 05-05-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante : VICTOR ALFONSO FLOREZ MEJIA
Convocados : BANCO DAVIVIENDA, TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. Y OTROS
Radicado : 200014003004- 2021-00433-00
Providencia : CORRECCION DE AUTO.

Consagra el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de que el juez que profirió la providencia ordene la corrección cuando se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, corrección que se puede ordenar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Revisado el expediente se encontró que por auto de fecha dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se resuelve las objeciones, tanto en la parte considerativa como en la parte resolutive se cometió un error alteración de palabras en el nombre de uno de los acreedores, en efecto en el aparte No. 6 de las consideraciones y en el numeral primero de la parte resolutive se consignó: ***“PRIMERO: Denegar la objeción planteada por la apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. en calidad de acreedor del señor VICTOR ALFONSO FLOREZ MEJIA, con respecto a la obligación en favor del acreedor JAVIER IVAN RIVERA ROMERO, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el centro de conciliación negociación de paz, de conformidad a las consideraciones de este proveído”;*** debiendo correctamente anotarse **PRIMERO:** Denegar la objeción planteada por la apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. en calidad de acreedor del señor VICTOR ALFONSO FLOREZ MEJIA, con respecto a la obligación en favor del acreedor IVAN RIVERA ROMERO, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el centro de conciliación negociación de paz, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

Como puedo observarse o anterior es la razón por la que de conformidad al ya mencionado artículo 286, procede la corrección pues se trata de un error por cambio de palabra y omisión, la que es corregible por parte de este Juzgador en cualquier tiempo, inclusive de oficio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

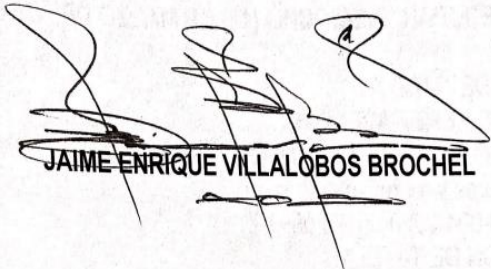
Corríjase el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se decidieron las objeciones, y en consecuencia, quedarán así:

PRIMERO: Denegar la objeción planteada por la apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. en calidad de acreedor del señor VICTOR ALFONSO FLOREZ MEJIA, con respecto a la obligación en favor del acreedor IVAN RIVERA ROMERO, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante ante el Centro de Conciliación Negociación de Paz, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

En lo demás la referida providencia se conservará incólume. Por secretaría emítanse nuevos oficios.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 043
HOY 05-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : JHONNY DAZA LOZANO actuando en calidad de Agente Oficioso de OMAR DAZA CALDERA
Incidentado : SANITAS E.P.S.
Radicado : 20-001-40-03-004-2022-00138-00
Providencia : Realiza primer requerimiento a la entidad incidentada

PRIMER REQUERIMIENTO

El señor JHONNY DAZA LOZANO actuando en calidad de Agente Oficioso de OMAR DAZA CALDERA presentó incidente de desacato contra SANITAS E.P.S., por el presunto incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela proferida el día 08 de abril del año 2022. Incumplimiento que se debe, presuntamente, porque SANITAS E.P.S., no ha dado cumplimiento al fallo de tutela donde se concede el amparo constitucional fundamental a la salud, a la seguridad social, al derecho a la vida en condiciones dignas, a la dignidad humana y a la integridad física, solicitado por el Señor JHONNY DAZA LOZANO, en el cual se requirió la entrega de una silla de ruedas y de un cojín de aire inflable anti escaras, con las características técnicas establecidas.

Por lo anterior, este despacho requiere a la Señora MARTHA LUCIA OSORIO VELEZ, en calidad de representante legal de SANITAS E.P.S. o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia de cumplimiento a la sentencia de fecha 08 de abril del presente año, donde se concede el amparo constitucional a los derechos fundamentales solicitados por el señor El señor JHONNY DAZA LOZANO actuando en calidad de Agente Oficioso de OMAR DAZA CALDERA.

Además, para que informe dentro del mismo término quien es su superior jerárquico, indicando su nombre completo, número de identificación y el cargo que ocupa. Adviértasele que el hecho de no aportar la información solicitada y en caso de persistir el incumplimiento de lo expuesto en líneas anteriores, se admitirá el incidente de desacato en su contra sin agotar la etapa establecida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ante su imposibilidad.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

"SEGUNDO: Ordenar al Gerente y/o Representante Legal de SANITAS E.P.S., que si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas contadas a partir de esta providencia, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, autorice la entrega de una silla de rueda plegable en aluminio sobre medidas, con apoya pies y brazos removibles, llantas traseras inflables y removibles, espaldar abatible con aro impulsor, llantas delanteras macizas y frenos de palanca, y un cojín de aire inflable anti escaras en favor del señor OMAR DAZA CALDERA, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 43
HOY 05-05 2022
HORA:8:00 AM

JHON J DANGON
Secretario